



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: AT1120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

Año: X

Número: Edición Especial.

Artículo no.:23

Período: Diciembre 2022.

TÍTULO: Análisis de los elementos constitutivos del delito de estafa; estudio España y Ecuador.

AUTORES:

1. Máster. Merly Claribel Morán Giler.
2. Máster. Juan Carlos Arandia Zambrano.
3. Máster. Jorge Gabriel Del Pozo Carrasco.

RESUMEN: Esta investigación fue realizada con el objetivo de analizar cada uno de los elementos constitutivos del delito de estafa, desde la comparación entre España y Ecuador. Se estudiarán dos casos mediáticos sobre este delito: el caso Afinsa – Fórum Filatélico en España y el caso Publifast en Ecuador, mismos que tienen relación, debido al esquema piramidal con el cual llevaron a cabo la estafa. También se tratará sobre las generalidades del esquema Ponzi. La investigación utilizó el método cualitativo, analizando la legislación y jurisprudencia española y ecuatoriana. Se concluyó, que a pesar de que los elementos del delito de estafa son similares en ambos países, en Ecuador no existe abundante jurisprudencia acerca de estos elementos, como sí existe en España.

PALABRAS CLAVES: delito, engaño, elementos constitutivos, estafa.

TITLE: Analysis of the constituent elements of the crime of swindling, study, Spain and Ecuador.

AUTHORS:

1. Master. Merly Claribel Morán Giler.
2. Master. Juan Carlos Arandia Zambrano.
3. Master. Jorge Gabriel Del Pozo Carrasco.

ABSTRACT: This investigation was carried out with the objective of analyzing each of the constitutive elements of the crime of fraud, from the comparison between Spain and Ecuador. Two media cases about this crime will be studied: the Afinsa case - Philatelic Forum in Spain and the Publifast case in Ecuador, which are related, due to the pyramid scheme with which they carried out the scam. The generalities of the Ponzi scheme will also be discussed. The research used the qualitative method, analyzing the Spanish and Ecuadorian legislation and jurisprudence. It was concluded that despite the fact that the elements of the crime of fraud are similar in both countries, in Ecuador there is not abundant jurisprudence about these elements, as there is in Spain.

KEY WORDS: crime, deception, constituent elements, fraud.

INTRODUCCIÓN.

El delito económico por excelencia es la estafa, misma que consiste en esa conducta engañosa y con ánimo de apropiación, que induce al error a otra persona para que le confiera una cosa que es de su propiedad o de un tercero, originando que esta persona sea perjudicada en su patrimonio propio o ajeno. En consecuencia, es sustancial destacar, que en este delito, la víctima efectúa un acto de disposición en base del fraude realizado (ardid o engaño), el cual fue utilizado por el sujeto activo, que generalmente es llamado estafador.

Este trabajo tiene como objetivo delimitar el delito de estafa, e investigar conforme a la cita de varios autores, el contenido para su configuración, y cuáles son sus elementos subjetivos y objetivos. Así mismo se hará uso de la jurisprudencia de los países de España y Ecuador, para ir realizando la comparación de sus elementos constitutivos, cuyo fin será verificar si en ambos países coinciden dichos elementos del tipo penal.

Otro tema, que se desarrolla en el presente trabajo de investigación, es el estudio de casos mediáticos sobre estafas, concretamente el caso Afinsa – Fórum Filatélico en España y el caso Publifast en Ecuador, casos que tienen relación por el esquema piramidal utilizado, mismo que consiste en la

captación de personas con la finalidad de que los nuevos integrantes originen ganancias a las personas iniciales. Se necesita que la cantidad de personas nuevas sea superior al de los actuales; por esa razón, se lo conoce como pirámide. Estas empresas Afinsa y Fórum Filatélico, captaban capital de ahorradores, lo invertían en sellos y prometían rentabilidades fijas y muy por encima de las del resto del mercado. Los beneficios prometidos a los primeros ahorradores se abonaban con cargo al capital que inyectaban las nuevas entradas de ahorradores que acudían cegados por tan elevados beneficios. Estos dos casos fueron similares, pues la inversión en sellos apenas representaba el diez por ciento de todo el capital que se había prometido entregar a los inversores. Ambas compañías confiaban en que siguieran ingresando más ahorradores incautos que introdujeran nuevo dinero para seguir pagando a los anteriores clientes.

En cuanto a Publifast, esta empresa funcionaba por medio de la red social Facebook, donde incorporaba a personas, prometiéndoles percibir grandiosas ganancias sin obligación de salir de sus hogares; consistía en una especie de marketing online, donde los publicistas tenían que compartir en el muro de Facebook de veinte contactos, una propaganda sobre Publifast o una presunta marca que cancela sus productos a la compañía. Este trabajo fue de sistema piramidal de tipo esquema Ponzi, en el que las primeras personas ingresadas por un usuario sufragaban su primera mensualidad, los que entraban posteriormente colaboraban a costear a los primeros, y así continuamente.

En este trabajo de investigación también se establecerán las generalidades del esquema Ponzi y se realizará un breve estudio sobre el fraude de Bernard Madoff, una de las estafas más grande de los Estados Unidos, el mayor esquema Ponzi llevado a cabo por una sola persona.

DESARROLLO.

Materiales y métodos.

En el presente trabajo investigativo, se hará uso de la metodología cualitativa, tipo analítico jurídico, con una profundidad notable acerca de los diferentes elementos que componen el delito de estafa.

Tales elementos son parte de estudio de forma detallada y particular, para así proporcionar una respuesta más apropiada de la naturaleza jurídica de esta acción ilegal. Así como a través del estudio de los casos, Afinsa - Fórum Filatélico y el de Publifast, ir comparando la normativa legal y la jurisprudencia utilizada en los fallos, entre los países de España y Ecuador. Se manejó para este tipo de estudio, documentos, textos legales, sobre el tema tratado. El diseño bibliográfico-documental se apoyó en los procesos lógicos y mentales y en las técnicas de interpretación, así lo analítico-sintético, consistió en descomponer mentalmente el problema estudiado, logrando sus análisis de forma integral.

Resultados.

Para describir de modo claro y concreto el concepto y las características de la estafa, se analizarán algunos conceptos de diversos autores, mismos que han manifestado: en palabras de ANTÓN ONECA, citado por Donna & de la Fuente (2002) [...] “podríamos decir que la estafa consiste en la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que determinando un error en una o varias personas las induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero”. Definición que muestra notoriamente los elementos requeridos por el delito de estafa, que tendremos la oportunidad de estudiar posteriormente.

Según Cabanella (1993), la estafa es un delito en el que consigue un lucro valiéndose del engaño, la ignorancia o el abuso de confianza. Toda defraudación hecha a otro en lo legítimamente suyo. Ante lo manifestado, la estafa es apreciada como un delito que transgrede contra el patrimonio, siendo su finalidad la de defraudar a una persona mediante el engaño.

Soler, citado por Zavala (1988), define la estafa como [...] “la disposición patrimonial perjudicial tomada por un error, el cual ha sido logrado mediante ardides tendientes a obtener un beneficio indebido”. En esta definición se destaca que el delito de estafa lesiona la propiedad a través del error que se ha inducido a la víctima.

Es fundamental recalcar, que la mayoría de las diferentes doctrinas, determinan que el engaño compone la naturaleza del delito de estafa, es más, muchos sustentan que el engaño es uno de los elementos representativo, que lo hace distinguir de otros delitos contra el patrimonio de las personas, proporcionándole figura propia para ser descrito como el delito de estafa.

De todos estos conceptos puntualizados, se puede determinar, que la estafa radica en ese comportamiento engañoso y con ánimo de apropiación (sacar beneficio económico), que induce al error a otra persona para que le otorgue una cosa que es de su propiedad o de un tercero, siendo esta persona afectada en su patrimonio propio o de una tercera persona.

El sujeto activo de este delito siempre va a emplear artimañas fraudulentas, para lograr su objetivo. En la estafa, el sujeto pasivo entrega voluntariamente al sujeto activo el propósito del delito y lo hace por estar en el error a que lo ha inducido el autor.

Con lo antes expuesto, estamos en la capacidad de hacer referencia a todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de estafa, establecidos tanto en el Art. 248 del Código Penal de España y en el Art. 186 del Código Orgánico Integral de Ecuador (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Elementos de tipo objetivo.

Engaño.

El engaño consiste en informar falsamente a otro sobre hechos relevantes para que el otro adopte una decisión libre respecto del patrimonio; por lo tanto, se trata de una lesión de un deber de información; es decir, del deber de no ocultar lo verdadero ni presentar como verdadero, lo que en realidad es falso (Peña, 2012).

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2000) en la Sentencia de fecha 4 de diciembre del 2000, en cuanto al engaño manifiesta lo siguiente: Elemento característico de la estafa, y que permite diferenciarla de otros delitos contra la propiedad, es el engaño (...) El engaño consiste en la mutación

o alteración de la verdad, tendiente a provocar o mantener el error ajeno, como medio de conseguir la entrega de la cosa. Conviene insistir en que el engaño tiene por objeto y por efecto la entrega de valores. Puede revestir innumerables formas, tantas como sea capaz de concebir la imaginación humana.

En la doctrina española, en cuanto al engaño, se dice que no basta con mentir de cualquier modo, sino que solo obtiene importancia típica aquel engaño, que con palabras de la ley, es “bastante” para provocar error en otro y a la vez incitar a efectuar un acto de disposición patrimonial.

La sentencia del Tribunal Supremo de España (2005) de fecha 17 de febrero del 2005, se refiere al requisito concreto del engaño de la siguiente manera: El engaño es el elemento básico y caracterizador de este tipo penal frente a otros delitos patrimoniales. El engaño, como componente psicológico y doloso de la culpabilidad, constituye el nervio y el alma de la infracción, sin cuya concurrencia no existe la acción típica. [...] Pero no todo engaño es típico. El legislador exige que la conducta engañosa debe ser "bastante" para producir error en la víctima induciendo a ésta a realizar el acto de disposición que persigue el agente. La jurisprudencia ha venido interpretando el término "bastante" como idóneo, relevante y adecuado para producir el error que genera el fraude, capaz de mover la voluntad normal de un hombre, por lo que queda erradicado no sólo el engaño burdo, grosero o increíble por su inaptitud de impulsar la decisión de las personas normalmente constituidas, y también aquel engaño que no posea un grado de verosimilitud suficiente para confundir a la víctima.

Error.

El error del sujeto pasivo debe ser consecuencia del engaño. El segundo elemento que contiene el tipo objetivo de la estafa es el error. Se trata de una condición psicológica producida por el causante del delito, quien incita a la víctima a la acción de una disposición patrimonial lesiva.

Se puede manifestar según Donna & de la Fuente (2002), que el error es: [...] Un conocimiento viciado de la realidad. Suele hablarse de error propio (la creencia equivocada de un hecho o dotado de la realidad) e impropio (la ignorancia o desconocimiento de aquel hecho o dato real), aunque – claro está – también en este último caso, en definitiva, la ignorancia de la víctima tarde o temprano se traduce en un error en la apreciación.

Disposición patrimonial.

Por disposición patrimonial se debe entender toda decisión del titular del patrimonio, que mediante acción, omisión o tolerancia, conduzca directamente a una disminución del mismo. Este concepto es el de la doctrina dominante. [...] La disposición patrimonial es el elemento que permite diferenciar la estafa del hurto en los casos de apropiación de cosas en los que el autor se ha valido de algún engaño. Ejemplo: el autor logra introducirse en un domicilio simulando ante la empleada de servicio ser un operativo que tiene que hacer una reparación, y una vez, se apropia de un objeto valioso (Bacigalupo, 2007).

El tipo penal de la estafa requiere, que como resultado del error, la víctima del engaño efectúe un acto de disposición patrimonial. Éste a su vez, debe ser el origen del perjuicio patrimonial. Con Valle citado por Donna, podemos precisar este elemento como aquella conducta, activa u omisiva, del sujeto incitado a error, que implicará de manera directa la realización de un daño patrimonial en sí mismo o en una tercera persona (Donna & de la Fuente, 2002); por lo tanto, se ha considerado a este delito como de autolesión, puesto que es la propia víctima la que da el bien y termina lesionando su patrimonio.

El acto de disposición patrimonial efectuado por la víctima es un elemento indispensable para la estructuración de la conducta típica, como fenómeno subsiguiente del error, y antecedente del perjuicio y del provecho.

La sentencia del Tribunal Supremo español de fecha 4 diciembre de 2004, en cuando al acto de disposición ha manifestado: Tan importante tiene que ser este error que ha de ser el que induzca al sujeto pasivo a realizar un acto de disposición; es decir, una manifestación de voluntad integrante de un determinado negocio jurídico consistente en el desprendimiento de algún elemento patrimonial.

Perjuicio patrimonial.

Es el elemento restante de tipo objetivo. El perjuicio será de apreciar cuando la disposición patrimonial haya determinado en forma directa una disminución del patrimonio no compensada por un beneficio equivalente.

Si hemos indicado en el apartado pertinente, que lo que protege la estafa es el patrimonio, a partir de un fundamento general, hemos de admitir, que el perjuicio debe ser una disminución del cúmulo patrimonial del sujeto pasivo, una lesión a sus activos, bienes o derechos, desde una confrontación ex ante; de tal suerte, que dicho perjuicio debe ser capaz de ser cuantificado económicamente.

En relación a lo manifestado, los objetos de derechos muy personales -sobre todo, cuerpo, vida y honor-, así como también los derechos de familia personales, ya no están dentro del patrimonio relevante a efectos de estafa, y tampoco requiere una fundamentación adicional, la afirmación de que la fuerza de trabajo (como capacidad altamente personal), por la falta de transmisibilidad, no puede ser elemento del patrimonio. En cambio, las expectativas (Exspektanzen) -objeto de una expectativa (jurídicamente) asegurada- se pueden incluir en las cuentas de ganancias y pérdidas.

Se concuerda con el criterio de que las expectativas ciertas si afectan la propiedad del sujeto pasivo; en este sentido, el Tribunal Supremo de España (2003) en la sentencia de fecha 2 de julio de 2003, ha manifestado: Hoy día, la jurisprudencia y buena parte de la doctrina han entendido que también cabe estimar un perjuicio en la pérdida de las «expectativas» o de la ganancia esperada, «aunque propiamente hablando, no haya existido una disminución del patrimonio de la víctima», y ello debido a que más que un concepto «económico» del patrimonio, hay que admitir una concepción «jurídica»

del mismo. [...] «el juicio sobre el daño debe hacer referencia a componentes individuales del titular del patrimonio», debiéndose tomar en cuenta la finalidad patrimonial buscada por dicho titular, que si se ve frustrada producirá necesariamente un perjuicio.

Elementos subjetivos.

Dolo.

El dolo es el conocimiento y la voluntad del resultado de los elementos objetivos; en el caso de la estafa, se requiere que el autor comprenda y tenga la voluntad de engañar y causar un perjuicio patrimonial, actuando además con un motivo singular que es el ánimo de lucro (Donna & De la Fuente, 2004).

El Tribunal Supremo de España (2013), en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2013, en cuanto al dolo manifiesta lo siguiente: El delito de estafa requiere la concurrencia de dolo; es decir, la conciencia del autor del peligro concreto creado con una conducta engañosa con entidad para provocar error y una disposición patrimonial perjudicial del patrimonio. El tipo subjetivo requiere además del dolo, como elemento subjetivo del injusto que el autor haya perseguido una ventaja patrimonial antijurídica y ese propósito es el que configura el ánimo de lucro, siendo equivalente que la ventaja sea para el autor o para un tercero.

Ánimo de lucro.

El tipo subjetivo requiere, además del dolo, como elemento subjetivo de lo ilícito o de la autoría, etc., que el autor haya perseguido una ventaja patrimonial antijurídica. Precisamente, este propósito del autor es el que configura el ánimo de lucro (Bacigalupo, 2007).

Para que el tipo se desarrolle, no es preciso que el beneficio perseguido por el causante del delito se obtenga, sino que basta con la casación del detrimento patrimonial en el sujeto pasivo (víctima).

En relación al ánimo de lucro, el Tribunal Supremo de España (2003) en la de fecha, 2 de julio de 2003, ha manifestado: Ánimo de lucro. Este requisito, como elemento subjetivo del injusto o dolo

en el sujeto activo de la acción, según la jurisprudencia y la doctrina aparece integrado por el elemento «intelectivo» de «conocer que se está engañando y perjudicando a otro» y el «volitivo» de obtener una ventaja o provecho; es decir, la propia norma al definir el tipo delictivo exige expresamente el «ánimo de lucro» u obtención de un provecho económico como contrapartida al perjuicio a que antes nos hemos referido. Este elemento subjetivo del dolo, como en cualquier otro supuesto, ha de inferirse de los hechos realizados y de los beneficios obtenidos como resultado de la acción.

Relación de causalidad entre los elementos constitutivos de la estafa.

En relación a lo expuesto, en cuanto a los elementos que estructuran el delito de estafa, el Tribunal Supremo de España (2014) en la sentencia de fecha 26 de diciembre 2014, en su jurisprudencia ha manifestado que: Los elementos que estructuran el delito de estafa, son los siguientes: 1) La utilización de un engaño previo bastante, por parte del autor del delito, para generar un riesgo no permitido para el bien jurídico (primer juicio de imputación objetiva); esta suficiencia, idoneidad o adecuación del engaño ha de establecerse con arreglo a un baremo mixto objetivo-subjetivo, en el que se pondere tanto el nivel de perspicacia o intelección del ciudadano medio como las circunstancias específicas que individualizan la capacidad del sujeto pasivo en el caso concreto. 2) El engaño ha de desencadenar el error del sujeto pasivo de la acción. 3) Debe darse también un acto de disposición patrimonial del sujeto pasivo, debido precisamente al error, en beneficio del autor de la defraudación o de un tercero. 4) La conducta engañosa ha de ser ejecutada con dolo y ánimo de lucro. 5) De ella tiene que derivarse un perjuicio para la víctima, perjuicio que ha de aparecer vinculado causalmente a la acción engañosa (nexo causal o naturalístico) y materializarse en el mismo el riesgo ilícito que para el patrimonio de la víctima supone la acción engañosa del sujeto activo (relación de riesgo o segundo juicio de imputación objetiva).

Así mismo, la sentencia publicada en la Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 13. Página 5389; se ha referido en muchas ocasiones sobre el delito de estafa y tiene determinado cuáles son los elementos que configuran a este tipo penal, manifestando: En el delito de estafa, cinco son los elementos exigidos, a saber: engaño, error, acto de disposición patrimonial, perjuicio económico y ánimo de lucro; debiendo tales elementos no aparecer en forma aislada, sino que tienen que estar relacionados de manera especial.

La estafa en el Derecho Penal español.

Acorde a la doctrina española, el delito de estafa, para su conformación necesita de una sucesión de hechos ilegales, que deben presentarse de forma precisa y obligatoria, consecuentemente, se debe desplegar un acto idóneo por parte del sujeto activo del delito, y que por medio del uso de astucia, engaño, ardid y múltiples maneras de engañar, induzca a error al sujeto pasivo del delito, con el propósito de que éste realice una disposición patrimonial, en provecho del sujeto activo o de una tercera persona, sufriendo con ello un perjuicio económico para la víctima, y beneficio para el sujeto activo.

En el Código Penal de España, el delito de estafa se halla en el Título XIII Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, CAPÍTULO VI De las defraudaciones, Sección 1ª De las estafas.

Tipos básicos.

El tipo básico de estafa se halla en el vigente Art. 248. 1 del (CÓDIGO PENAL, 2015), que establece:

1. Cometan estafa, lo que con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

En este numeral podemos ver cómo está definido el tipo básico de la estafa, pudiendo apreciar claramente cuáles son sus elementos constitutivos, siendo: el engaño, error, acto de disposición y

perjuicio patrimonial, además del ánimo de lucro. Entre todos estos elementos debe haber un vínculo de causalidad como ya lo he mencionado en los apartados que anteceden; es decir, el sujeto activo mediante el empleo del engaño induce un error en otro individuo para que realice un acto de disposición, que origina un detrimento patrimonial a sí mismo o a un tercero; es decir, estos elementos deben ir vinculados, pero hay que tener en cuenta que la proporción entre el engaño y el error, el engaño tiene que ser bastante, idóneo para provocar error en la víctima del delito.

En el propio artículo del Código Penal, se hallan los distintos tipos de estafa apreciados como tal, y en consecuencia, seguidos y condenados por la justicia:

2. También se consideran reos de estafa:

a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.

b) Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.

c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

La estafa en el Derecho penal ecuatoriano.

De igual manera que en España, el delito de estafa en Ecuador, para su conformación precisa de una sucesión de acontecimientos ilícitos, que deben ocurrir de forma imprescindible.

El Código Orgánico Integral Penal de Ecuador (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), se encuentra estructurado conjuntamente de la norma sustantiva y adjetiva penal, y leyes conexas penales, y también tiene como referencia los principios determinados en la Constitución de la República. Se publicó en el RO N°180, el día 10 de febrero de 2014, pero entró en vigor posteriormente a los 180 días de su publicación; es decir, el 10 de agosto del 2014.

En el COIP, el delito de estafa, se halla en el Libro Primero, Título IV Infracciones en particular, Capítulo II Delitos contra los derechos a la libertad, Sección IX Delitos contra el derecho a la propiedad.

Tipo básico.

El tipo básico de estafa se encuentra en el vigente Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), que establece: La persona, que para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En este inciso, se encuentra definido el tipo básico de la estafa, que de igual manera que en el Código Penal español, se aprecian cuáles son sus elementos constitutivos, como lo son: obtener un beneficio patrimonial (ánimo de lucro), simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos (el engaño), induzca a error a otra (error), realice un acto (acto de disposición), perjudique su patrimonio o el de una tercera (perjuicio patrimonial). Así mismo debe de existir una relación de causalidad.

Así mismo en el segundo inciso de éste artículo, se establecen cinco circunstancias en las que se aplicará la pena máxima (siete años), a la persona que:

1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.
2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares.
3. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica.

4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.

5. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.

Respecto de este tipo penal cuando se encontraba determinado en el Código Penal, y que actualmente en el COIP, no ha variado su estructura, Gaceta Judicial. Año XCIX. Serie XVI. No. 14. Pág. 4036, en jurisprudencia se ha manifestado determinando: El delito de estafa tipificado por el Art. 563 del Código Penal, presupone la realización de actos fraudulentos en propio beneficio del hechor y en perjuicio de otro, cuando se hubiere hecho entregar fondos, bienes muebles, títulos de obligaciones, recibos, o documentos similares, haciendo uso de nombres falsos o de falsas calidades, para hacer creer la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario; para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente u otro acontecimiento quimérico; o para abusar de la confianza o credulidad del ofendido. No basta para configurar el mencionado delito que exista abuso de confianza, sino que es preciso probar que para abusar de la confianza o credulidad de una persona se han usado procedimientos o realizados actos fraudulentos. Actos fraudulentos son los que implican actuación dolosa, inexactitud consciente, engaño, o falacia.

En cuanto a este delito, la actual Corte Nacional ha señalado lo siguiente: En sentido doctrinario la estafa como Delito genérico no es sino la defraudación la que se configura por el hecho de causar a otro un perjuicio patrimonial, valiéndose de cualquier ardid o engaño, tales como el uso de nombres supuestos, de calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o ficción de bienes, crédito, comisión, empresa o negociación.[...] De manera clara y explícita detalla los elementos que configuran la estafa, indicando: “La estafa tiene un proceso sucesivo de hechos que guardan entre si una relación causal: primero, el empleo de medios fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, o para abusar de otro modo de la credulidad del ofendido en el negocio que se le propone; surge luego en la víctima un error determinante; y por último, ella hace

la disposición patrimonial en provecho del responsable; por lo tanto, manejos fraudulentos, entrega voluntaria de la cosa, perjuicio de engaño y provecho ilegítimo del agente, son los elementos necesarios para tipificar la estafa (Gaceta Judicial, Serie X, No. 4, pp. 2354-55).

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador prescribe en el Art. 66 numeral 26: “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental”. La ley penal sanciona el apoderamiento ilegítimo por parte del transgresor, y por cuya consecuencia, la víctima ve desplazada ilegítimamente su facultad de disposición respecto del bien que de esta manera se traslada al victimario. La afectación a este derecho está tipificado y sancionado en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, como ya se lo ha venido indicando anteriormente.

En el Estado ecuatoriano, la estafa figura como delito desde el primer Código Penal, el componente común es el “engaño” y lógicamente, el estado consciente del mismo. Mejor dicho, se trata de un delito doloso que consiente ser pluripersonal, cosa que permite convertir una opinión, el burlar una voluntad, el cambiar una ideología (Torres, 2002).

Generalidades del esquema Ponzi, un tipo de estafa.

Este tipo de fraude corresponde a Carlo Ponzi, mismo que en 1920 pasó de ser un inmigrante italiano con un par de dólares en los bolsillos a un millonario en Boston, Estados Unidos; esto en menos de 6 meses. Un esquema Ponzi puede mantenerse por un mayor periodo, en cuanto la tasa de interés ofrecida, no sea mayor a la tasa de reembolso de inversiones legítimas. Esto cautiva a más números de personas. Los clientes debido al buen rendimiento del negocio, prefieren por refinanciar un alto porcentaje de su capital y de sus beneficios.

“[...] Carlos Ponzi prometía a sus clientes un 50% de beneficios dentro de un plazo de 45 días, o 100% dentro de 90 días, con el simple hecho de comprar cupones postales discontinuados en otros países y redimiéndolos a su valor nominal de los Estados Unidos como una forma de arbitraje,

probablemente inspirado por William F. Miller, un contador de Brooklin que en 1899 utilizó el mismo sistema para estafar a clientes por un millón de dólares” (Simoneta, 2018).

“[...] Su golpe más importante lo dio en 1919, cuando al darse cuenta de que en los cupones que los inmigrantes italianos enviaban por carta a sus familias, extremadamente pobres a causa de la guerra, para que los cambiaran por dinero y pudieran responder a las cartas, había un negocio fabuloso. Ponzi montó la empresa Securities Exchange Company comenzó a repartir cupones prometiendo unas ganancias del 50% en 45 días o del 100% pasados los tres meses. En poco tiempo se convirtió en un personaje acaudalado, y tanto políticos como medios de comunicación lo presentaban como un empresario ejemplar” (Simoneta, 2018).

Marchaba todo muy bien para Ponzi durante los primeros meses, el capital ingresaba por montones y los intereses se cancelaban de forma puntual, hasta las viudas hipotecaban sus viviendas y la gente reunían sus ahorros para invertirlos en la empresa de Ponzi. La crisis de credulidad empezó cuando se divulgó un informe en el que se cantaba, que pese a los asombrosos intereses que se pagaban, Carlo Ponzi no reinvertía ni un solo centavo de sus grandes ganancias en la empresa. Se valoró que para cubrir las obligaciones adquiridas se requerían 160 millones de cupones en movimiento. Los casos se aceleraron, un sinnúmero de inversores enfurecidos llegó a las oficinas y tras demandarlo fue ingresado a la cárcel (Simoneta, 2018).

Las características del esquema Ponzi son las siguientes: Nos hallamos que una persona, física o jurídica, promete grandes beneficios a inversores, debido a lo que logra sencillamente persuadir a la gente para que entregue su dinero para ser invertido. Los intereses del dinero depositado o prestado son abonados con el dinero que invierten los nuevos clientes. El círculo sigue marchando hasta que deja de ingresar dinero, esto puede darse ya sea por una crisis, a que ya no hayan ingresado más clientes o por cualquier otro motivo. Es en ese instante que se viene abajo el entramado que deja a los defraudados sin los ahorros que tenían invertido.

Cabe recalcar, que en este negocio al cliente se le hace pensar que posee una cuenta en dinero que aumenta constantemente, con un beneficio sorprendente. Generalmente, no hay tal cuenta relacionada al cliente. La verdad es que el dinero concedido por los aportantes se destina para cancelar los intereses de los antiguos ahorrantes, por los aparentes beneficios adquiridos de la compañía (Gormaz, 2017).

Breve estudio del caso Bernard Madoff.

El fraude de Madoff, una de las estafas más grande de los Estados Unidos, detectado en el mes de diciembre del 2008, consiguió 50.000 millones de dólares, el más importante esquema Ponzi utilizado por un solo individuo.

“[...] Madoff fue el presidente de una de las firmas de inversiones más importantes de Wall Street, que lleva su nombre y que fundó en 1960. Sus fondos de inversión daban unos beneficios de entre el 10% y el 15% al año, lo cual es algo extraordinariamente bueno, pero no escandalosamente bueno. Aunque lloviese o nevase fuera, él aseguraba ganancias cada mes” (Florio, 2016).

[...] “En diciembre de 2008 Madoff fue detenido por la FBI y acusado de fraude. El 29 de junio de 2009 fue sentenciado a 150 años de cárcel”. (Florio, 2016)

Bernard Madoff por medio de su empresa Bernard L. Madoff Investment Securities LLC, comenzó conquistando a clientes que anhelaban invertir su dinero y conseguir ingresos a corto plazo. Fraudes como el esquema Ponzi ya se sabían y se podían impedir o sancionar al momento, ya que las autoridades podrían darse cuenta oportunamente. La estafa de Madoff tardó años en ser revelada, porque manejó los hedge funds, que es un fondo de inversión libre, es una herramienta financiera de inversión. Éste se ocupa de efectuar una cobertura de la cartera frente a la circulación del mercado. Los fondos de inversión son administrados por oficinas, firmas de corredurías de bolsas, gestoras de fondos y por financieras de inversión.

En el inicio de la estafa de Madoff, estos fondos de inversión, tenían una carente organización en relación a sus inversores, la obligación informática era ínfima y no eran exigidos a revelar sus resultados. Amparándose en esto, Madoff comenzó a captar a sus inversores, y desde aquel tiempo estuvo acaparando fondos de un sinnúmero de inversionistas a los que les cancelaba unos intereses muy elevados.

Para garantizar que el sistema funcionara, había que realizar dos circunstancias, primero, irse incorporando clientes de manera indeterminada. Hasta el estallido de la burbuja inmobiliaria no era demasiado complejo, el capital circulaba y las personas comprometían sus ahorros. Había clientes en exceso. Segundo, que no todos desearan retirar sus capitales a la vez (Florio, 2016).

El método empleado por Madoff era fácil y fraudulento, los clientes nuevos cancelaban los beneficios anhelados de los primeros inversores. El peligro de la acción era obviamente alto, ya que la lógica financiera indica que a mayores rentabilidades mayor riesgo. Es por ello, que en cuanto la cantidad de nuevas víctimas dejó de subir, el juego quedó revelado y la pirámide financiera que había montado Madoff se derrumbó. El sistema se desplomó por su propio peso, ya que las nuevas inversiones ya no seguían ingresando y los problemas para cancelar fueron obvios. Si no ingresan más inversores no se consigue sufragar a los primeros.

Otra causa que originó que Madoff fuera desenmascarado fue la crisis económica y financiera internacional del 2008, las personas comenzaron a pedir la devolución de su dinero, capital y las ganancias obtenidas, y por la crisis, raras personas iban a invertir su capital. De acuerdo al representante de Negocios de la BBC en Estados Unidos, los fondos de los clientes de ningún modo alcanzaron a ser invertido en la bolsa de valores. Bernard Madoff, el 10 de diciembre del 2008, les comentó al menos a tres de sus trabajadores que el fondo que administraba, por unos \$17.100 millones poco más o menos, era una defraudación y que había estado arruinado por años, por consiguiente, el perjuicio era de al menos \$50.000 millones.

El día 11 de diciembre del 2008, Madoff fue arrestado por el FBI en Nueva York e inculpado de fraude. Asimismo, fue denunciado por la agencia federal a cargo de la protección de los inversionistas y el mantenimiento de la integridad del mercado de valores, la SEC (Securities and Exchange Commission). Bernard Madoff fue sentenciado y condenado el 29 de junio del 2009, por el juez federal estadounidense Denny Chin, a la máxima condena que podía imponer (150 años en prisión), por ejecutar un delito fraudulento estimado en más de \$68.000 millones, que utilizó y conservó durante más de 20 años.

El día 22 de diciembre del 2008, luego de descubrirse la estafa, ocurría la primera muerte. Thierry de Villehuchet, francés de 65 años de edad, aristócrata, hombre de negocios, se cortaba las venas en su despacho en Nueva York. Había perdido entre 1.500 y 2.000 millones de dólares con el fraude de Madoff, su capital y el de sus clientes. De igual forma, en febrero del 2009, un veterano de guerra William Foxton, inglés de 65 años de edad, se suicidó al no ver escapatoria a su realidad. Malogró los ahorros de su familia. El fallecimiento más doloroso para Madoff fue la de su propio hijo Mark Madoff, que se suicidó el día 11 de diciembre del 2010, justamente dos años posterior de su encarcelamiento (Florio, 2016).

Caso AFINSA – Fórum Filatélico en España.

A partir de las querellas de la Fiscalía Anticorrupción por supuestos delitos de estafa, falsedad documental, blanqueo de capitales, insolvencia punible, administración desleal y fraude hacia la Hacienda Pública, el 9 de mayo del 2006, las empresas Fórum Filatélico y Afinsa fueron intervenidas por los Juzgados Centrales de Instrucción N°1 y 5 de la Audiencia Nacional (Federación de Consumidores y Usuarios, 2016).

En ambos casos han emergido los delitos de: estafa, insolvencia punible, de falseamiento de las cuentas, y blanqueo de capitales.

Historia de los casos.

En el caso AFINSA, la estafa se basaba en la venta de sellos (pequeño papel que se pega en cartas o paquetes, y se usa como recibo de la cancelación previa de los envíos efectuados por correo) como valores tangibles, líquidos y seguros, tal como aseguraba la publicidad de la filatélica. Vendían valores al incremento, basada en su carencia; sin embargo, Afinsa consiguió acumular 150 millones de unidades que tenía en sus establecimientos, con el inconveniente de salida al mercado de la mercancía y el acaparamiento sufría en sí misma la devaluación de los sellos. En consecuencia, los sellos ni eran valores líquidos, porque no era dinero, ni figuraba un valor fiable (Vidal, 2016).

La Sala de lo Penal de fecha 27 de julio del 2016, contiene los siguientes hechos: A partir del año 1998 al 9 de mayo del 2006, momento de la intervención judicial, Afinsa Bienes Tangibles S.A., desplegó un negocio de captación colectiva de dinero proveniente de pequeños ahorradores, labor que determinaba en contratos tipo de compraventa o mediación de lotes de sellos, mismos que en su mayoría permanecían almacenados en la empresa, con el acuerdo de recompra a interés del cliente a cambio de la devolución del precio y de un beneficio que era siempre era mucho mejor al del mercado financiero. La propaganda de la empresa garantizaba que los sellos eran líquidos y que la ganancia procedía de su continua revalorización, lo que conseguía simular controlando los catálogos filatélicos donde valoraba los bienes con que negociaba.

De tal modo, los administradores de Afinsa consiguieron construir una plaza económica cerrada con sus clientes, que llamaron mercado de valores filatélicos y que marchaba de modo apartado del mercado del coleccionismo, con precios muy superiores que fijaba la compañía. Los clientes eran cautivados por los elevados beneficios que ofrecían al capital, un beneficio que era ajeno a la posible revalorización de los sellos, de ahí que siempre el inversor prefiriera por revender la filatelia y recibir el capital más los intereses negociados, que se acreditaban periódica y adelantadamente. La carencia

de valoración de los lotes de sellos en el mercado extranjero, lugar donde solo el bien puede cobrar liquidez, hacía irreal la idea de que aguantaban económicamente la inversión del cliente.

La verdad es que la filatelia que Afinsa acopió en grandes masas tenía un precio mínimo en el mercado, muy inferior al precio de venta y recompra que plasmaba en los contratos. Los sellos no regresaban al mercado, de ahí que lograran circular sin comparación alguna de valor en el espacio Afinsa, signado con un recargo extraordinario; sin embargo, el negocio causaba pérdidas persistentes, debido a los acuerdos de recompra con los clientes. Solo las contribuciones de nuevos inversores o la renovación de los contratos conseguían conservar la actividad empresarial. Afinsa poseía altos precios de organización, suministros de sellos y distribución, y necesitaba de una cuantiosa solvencia para ocuparse de los acuerdos de recompra y de los pagos de los intereses. Los administradores no fueron capaces de invertir el capital remanente de manera que originara rentabilidad. Esto fue aumentando de modo paulatino la realidad de crisis de la empresa, toda vez que el activo no conseguía hacer frente al déficit.

La inversión en los sellos, que era el anzuelo para la adquisición de fondos y la táctica del negocio, fue creada por los socios D. Albertino de Figueiredo Nascimento y D. Juan Antonio Cano Cuevas, quienes fueron ingresando al plan a los miembros del Consejo y a otros de la alta dirección de la empresa: Carlos de Figueiredo Escribá, hijo del primero, D. Vicente Martín Peña, D. Emilio Ballester López, D. José Joaquín Abajo Quintana y D. Esteban Pérez Herrero. Conocedores de la falta de sentido económico del negocio, de su inviabilidad, crisis, y de su sistema piramidal, participaron en el oscuro trámite y formulación de la maniobra económica, contable y jurídica de Afinsa, siempre con el propósito de conservar la imagen de compañía pudiente dedicada a la compraventa, el coleccionismo y la inversión en filatelia.

En relación al caso Fórum Filatélico, la Sala de lo Penal de la (Audiencia Nacional, 2018), dictó sentencia que contiene los siguientes hechos: Fórum Filatélico S.A., en el periodo comprendido de

1998 a 2006, creó un negocio de captación masiva de fondos originarios de ahorradores, dinero que restituía en el plazo establecido con un interés adicional mucho mejor que del sistema bancario. El fundamento que aducía para pagar el dinero que recibían era la inversión de valores filatélicos, que se constituían de una serie de sellos de correos del tema Europa emitidos por la Confederación Europea Postal y de Telecomunicaciones (CEPT), valor que establecía la empresa respecto a sus exigencias financieras por medio de registros internos. En las propagandas de sus productos mantenían que los sellos se encarecían de manera persistente y continua.

El inversor compraba por un monto similar al valor de la filatelia que le conferían, contrayendo la empresa la obligación de recompra por el que se exigía a restituir en un plazo determinado, el dinero contribuido más los intereses pactados. De tal modo, el Fórum Filatélico había levantado un mercado cerrado, distinto al del coleccionismo de sellos, bajo el aspecto de compraventa de valores filatélicos, en el que llegaron a formar parte -el 9 de mayo de 2006, momento de la intervención judicial- 268.804 clientes, titulares de 393.754 contratos, que habían dado a la compañía más de 3 mil millones de euros.

Las personas invertían sus ahorros por las excelentes ganancias que ofrecía el producto, mismo que era distinto al valor del sello y a cualquier posible revalorización, de ahí que constantemente prefirieran por revender la filatelia y recibir las ganancias acortadas, que hasta el momento de la intervención judicial la compañía pagó regularmente. Fórum había obtenido más de 121 millones de sellos, un patrimonio que tenía carente valor en el mercado, porque no había demanda que lo absorbiera. Como el mercado era el único sitio donde los sellos -el activo casi exclusivo de Fórum- podían conseguir buena solvencia, era irreal la idea de que aguantaban económicamente la inversión del cliente más el pago convenido.

Para captar dinero de los ahorradores, Fórum Filatélico ofrecía al público productos de inversión en sellos del tema Europa CEPT, a los que denominaba valores filatélicos, que se revalorizaban de manera sostenida y continuaban según se comunicaba a los clientes. Los productos se diferenciaban en la forma en que el cliente aportaba su dinero, en el plazo de duración del contrato entre 1 y 15 años y en el modo de percepción de la rentabilidad. Tuvieron hasta dieciséis denominaciones, como Fórum 15, Fórum Plus, Súper Maxi Fórum, Penta Fórum, Fórum Combi, Abono Filatélico o Plan Futuro Agentes, con diferentes modalidades de contratación. En mayo de 2006, a la intervención judicial, el 67, 81% de los contratos eran de Abono Filatélico, que tenía una duración de entre 10 y 15 años, y contemplaba la posibilidad de percepción de un pago mensual con cargo a los intereses. Así mismo como Afinsa, solo las contribuciones de nuevos clientes o la renovación de los contratos permitían conservar en funcionamiento de la compañía.

En el caso AFINSA, en la Sentencia 22/2016, el 27 de julio del 2016, dicta el siguiente fallo: Las condenas más altas se aplican al expresidente de Afinsa, Juan Antonio Cano Cuevas (12 años y 10 meses), y a los exdirectivos Albertino de Figueiredo (11 años), Carlos de Figueiredo (11 años y 11 meses). Vicente Martín Peña (11 años y 6 meses) y Emilio Ballester López (10 años y 3 meses). Estos 5, junto con José Joaquín Abajo Quintana, son penados a reparar en el monto de 2.574 millones de euros, de manera conjunta y solidaria, a los 190.022 titulares de los 269.570 contratos reconocidos por la administración concursal de Afinsa Bienes Tangibles S.A., en el procedimiento 208/2006 del Juzgado de lo Mercantil N° 6 de Madrid. El Tribunal absuelve a Francisco Blázquez Ortiz y Ramón Egurbide, de los delitos los que eran inculpados (estafa, falseamiento de cuentas societarias e insolvencia punible). Por la gravedad del perjuicio masivo causado, el Tribunal aplica el tipo agravado de estafa.

En cuanto al caso Fórum Filatélico, la Sentencia del 13 de julio del 2018, que dada su extensión no se puede reproducir aquí, cuya lectura se aconseja. Cabe resumir su fallo en los siguientes términos:

La Audiencia Nacional ha sentenciado al expresidente de la empresa Fórum Filatélico, Francisco Briones, a 12 años, 4 meses y 16 días de prisión y multa de 49.7 millones de euros, al declararlo autor del delito continuado de estafa agravada, insolvencia punible, falseamiento de cuentas anuales y blanqueo de capitales.

Se sentencia, asimismo, a otras 19 personas, incluso el exasesor jurídico Juan Ramón González, a 6 años y 3 meses de prisión y multa de 15,9 millones de euros por estafa agravada y blanqueo de capitales, valor igual al que le aplica al que fue director general Antonio Merino, y la pena de 2 años y 3 meses de prisión en calidad de cómplice. A las personas restantes se le imputan penas que fluctúan entre 6 meses y 4 años.

En cambio, absuelve a los integrantes del Consejo de Administración formado por: Miguel Ángel Hijón, Agustín Fernández, Francisco José Gilarte y Juan Macías, al apreciar que no consta que actuaran en la toma de disposiciones en la empresa, en otras palabras, no se pudo probar la responsabilidad de que supieran de la organización ilegal de la compañía ni de la actividad de los sellos sobrevalorados.

El Tribunal Supremo (TS), que fija como atenuante las dilaciones del proceso, estima demostrado que Fórum Filatélico perfeccionó entre los años 1998 y 2006 un negocio de captación masiva de capitales originario de pequeños ahorradores, 268.804 inversores con contratos por el costo de más de 3.000 millones de euros en el instante de la actuación judicial de la empresa en el año 2006.

El TS considera, que el proyecto de la compañía, como el de su réplica Afinsa, es paradigma de estafa piramidal en la medida que perfeccionaron los modelos que había contemplado la jurisprudencia, debido al grado de sutileza que adquirieron, como expresa el número de clientes y de contratos, el importe del capital captado y su duración en el tiempo.

Así mismo el TS hace referencia a través de la jurisprudencia, a que se ha llegado a considerar estafa piramidal: El autor se dedica a captar capital prometiendo la realización de importantes inversiones

por medio de alguna entidad mercantil previamente constituida que sirve de señuelo. Se promete a los posibles clientes el abono de sustanciosos intereses, sin que después existan los negocios que habrían de producir los ingresos que permitirían devolver el capital y los intereses convenidos. Lo habitual es que en una primera etapa se abonen a los primeros inversores el capital y los intereses, valiéndose de las aportaciones de los sucesivos clientes. [...] Este modelo piramidal de estafa conduce necesariamente a la frustración del negocio prometido, pues en la medida en que se incrementa el capital recibido, aumentan exponencialmente las necesidades de nuevos ingresos para abonar los intereses, hasta que el actor deja de pagarlos y se apropia definitivamente de los capitales fraudulentamente recibidos.

Han pasado casi los trece años desde que se intervino a Fórum Filatélico, una empresa de inversión en sellos de correos que tenía cerca de dos décadas cautivando ahorradores y que prometía excelentes ganancias mejores a las del sistema bancario.

Así se destapó un modelo de negocio que radicaba en asegurar magníficas ganancias a los inversores, sufragando sus intereses con el capital que contribuían las nuevas personas incorporadas. La sentencia recalca que los sellos obtenidos por Fórum estaban definitivamente sobreestimados. Conforme al último registro de costo de Fórum del año 2006, la provisión de sellos costaba 4.347.715.733 de euros, cuando mucho su valoración en el mercado, obtendría un precio de 390.863.727 euros, un precio once veces menos.

Fórum Filatélico no solo necesitaba de patrimonio para restituir las contribuciones, sino que el monto del dinero recibido en años se había dedicado a sustentar la máquina piramidal, a compensar los considerables pagos recibidos por sus dirigentes, y a derivar a toda una organización de compañías del exterior que se empleaban para el blanqueo.

Para la Sala de lo Penal queda probado que el negocio de Fórum carecía de sentido porque captaban fondos para conservar la fantasía, sin aumentar valor alguno. El valor recibido se empleaba en

mantener la organización, comprar más sellos y pagar las deudas con los clientes, lo que agotaba tales ingresos, y requería una salida constante hacia delante, sin resultado alguno, puesto que no lo conseguían, ni procuraba producir de ninguna forma los capitales aportados.

Como ya se indicó anteriormente, en la sentencia se consideran la atenuante por dilaciones indebidas, con lo que se rebaja la petición inicial de condena de la Fiscalía. La Sala también se determina la incautación de varias fincas y cuentas bancarias para que sea distribuido entre los perjudicados.

Cabe mencionar, que la Audiencia Nacional ha determinado preservar en libertad al expresidente de Fórum Filatélico Francisco Briones, sentenciado a 12 años, 4 meses y 16 días de prisión por el delito de estafa agravada continuada y blanqueo, entre otros delitos, a la expectativa de que el Tribunal Supremo decida su recurso de casación; sin embargo, conservan las medidas cautelares decretadas en el 2006, durante la etapa de instrucción; es decir, una fianza actual de 1 millón de euros y presentaciones en el juzgado.

Caso Publifast en Ecuador.

Se trata de un esquema Ponzi adoptado al incauto mercado ecuatoriano y a la red social Facebook, que prometía a las personas un sueldo por presentar publicidad en sus cuentas personales y por inscribir a nuevos “publicista” quienes tenían que cancelar cierta cantidad de dinero para poder entrar a la empresa.

Historia del caso.

El 6 de junio del año 2014, el señor Pinto Vega Andy Darwin presentó su denuncia en la Fiscalía Provincial del Guayas, a la que se sumaron más personas, ya que se trataba de una estafa masiva y que fue de dominio público y que ha causado alarma social. Sucede que el 3 de septiembre del 2013, en horas de la mañana, un grupo de usuarios y él se inscribieron en Publifast, para realizar trabajos de publicidad vía internet, con los señores: Luis Alberto Cajas Cedeño, Roberto Vicente Angelelli Liberati, Iván Alejandro Medina Cobeña, y Míguela Aracely Cedeño Macías, en el cual le decían

que invirtieran dinero. Las compañías y artículos que todos los días tenían que promocionarse por Publifast se encontraban gasolineras, hoteles, artículos naturales para bajar de peso, cajas de café, prendas tipo faja, sistema de televisión satelital, etc. Cabe mencionar, que una vez investigado no existió ni una sola empresa que haya contratado los servicios de publicidad de Publifast.

Las personas comenzaron a denunciar a Publifast porque no les habían pagado ya hace meses. En el momento que la empresa Publifast apareció en el mercado, el costo para entrar a su organización fue de \$50.00, independientemente de llevar a tres nuevos socios que pagaran igual costo. Posteriormente, el costo aumentó a \$100.00 y definitivamente se detuvo en \$112.00; no obstante, si afiliaba a dos personas más. El contrato de trabajo era por seis meses y el sueldo mensual de \$318.00; sin embargo, si la persona no lograba inscribir a sus amigos o familiares para que ingresaran con ella, podía comprar esos dos espacios o kits de publicidad para comenzar a cobrar dinero, por cuanto de esta manera solo se accionaba su oficina virtual. Las nuevas personas que ingresaban asimismo debían conquistar a dos personas que sufragaran su inscripción o pagara por todos y así sucesivamente.

Existieron dos paquetes más, el Premium, por el que pagaban igual costo, pero debían sumar a tres personas y publicar los anuncios en el muro de Facebook de veinte personas, ellos recibían como sueldo \$500.00 por seis meses. El paquete Gold Premium era similar a este, pero con contrato por un año y las publicaciones era a 10 amigos. Posteriormente, si el trabajador deseaba seguir en la compañía, lo que tenía que hacer era renovar. Cuando se pagaron los primeros sueldos eran en efectivo o le depositaban, pero luego fue el pago de forma virtual.

Los usuarios podían observar en la pantalla de sus computadoras, los puntos que habían obtenido, valorados en \$ 1.00 cada uno. A partir de esto, los que querían ingresar a Publifast o adquirir más franquicias negociaban puntos con los administradores o usuarios. Hubo varias personas que recuperaron el dinero, pero volvieron a comprar más puntos para revenderlos.

Un implicado de esta estafa colgó un video a YouTube exponiendo la invención y uso de una aplicación que iba a ayudar el trabajo de los usuarios, el Robot Lucas. El publicista ingresaba a su oficina virtual y entre las alternativas hallaba la App Andrable, la descargaban y virtualmente pagaban la cantidad de \$25.00. Se requería de un robot por cada oficina. Este mecanismo admitía elegir a los amigos del Facebook a quien se le deseaba difundir la propagada del día. Posteriormente, no funcionaba la página de Publifast en la cual se podían observar los anuncios por difundir, porque aparentemente la hackearon. A través de las redes sociales, los representantes les informaban a los usuarios que por las anomalías era exonerados. Incluso, andaba el murmullo que para poder entrar a Publifast iba a costar \$200.00, así es que los usuarios ignoraban los inconvenientes e invertían más capital (Telégrafo, 2014).

Los perjudicados pensaron que el negocio era legal porque les exigieron que obtengan un RUC (Registro Único del Contribuyente) y un facturero para cobrar. Cabe indicar, que muchos de los denunciantes entregaron facturas en blanco, mismas que fueron llenadas por los acusados con valores ficticios. El monto del perjuicio asciende desde \$500,00 a \$ 300,000.00, y aproximadamente 100.000 fueron las personas afectadas por la empresa Publifast.

La empresa Publifast logró captar la confianza de sus usuarios cerca del transcurso de un año, realizando lo que prometía, que era una mensualidad estable. Debido a los efectivos argumentos de las personas que habían invertido montos como \$500.00 y cobrado \$2,500.00 como rendimiento, fue que miles de personas se vieron animadas e impulsadas a formar parte de la “fácil y rápida” manera de producir riqueza; así mismo, medió de forma colosal en la dimensión de seguridad en los usuarios, el hecho de que Roberto Angelelli (famoso presentador ecuatoriano) era la imagen propagandista de la compañía. Del mismo modo como esta celebridad fue implicada desde el principio del funcionamiento de Publifast, es procesado por el fraude producido por la misma compañía; no obstante, Roberto Angelelli afirma que su propósito al acceder ser imagen propagandista de

Publifast, fue apoyar a las familias y personas que requerían de un empleo asequible como era el ejecutado en esta compañía. Además, afirmó no estar envuelto de ninguna forma en el fraude de Publifast y que también fue engañado de la misma manera en que lo fueron los perjudicados.

Cabe mencionar, que ocho meses después de que operara Publifast en el país, recién por el mes de enero del 2014 aparece la figura del presentador Roberto Angelelli, una persona que fue contratada justamente para generar mayor expectativa y que aparezcan otras persona de diferentes partes del Ecuador para ser parte de la empresa, y como él era una persona pública iba a cautivar a la agente indudablemente y habría más ingresos, es por eso que Publifast con Roberto Angelelli resiste unos cuatro meses más, hasta que finalmente la pirámide se ve boicoteada porque no había más afiliados y no había como pagar a la gente y por eso quebró todo este asunto, y es ahí cuando explota todo este problema social a través de los medios de comunicación.

En el caso Publifast, la sentencia de primera instancia, se la realizó con aplicación de la Primera Disposición Transitoria del COIP, difundida en el Suplemento del Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero del 2014 y con vigor a partir del 10 de agosto del 2014, en la que establece que los procesos penales de época pasada continuarán sustanciándose bajo los preceptos del procedimiento penal anterior hasta su terminación, sin perjuicio de la observancia de las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, siempre que la actuación reprochable se encuentre castigada en el COIP.

El Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Guayaquil, dictó sentencia el 31 de octubre del 2016 y fue la siguiente: El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, Guayas, (anterior Séptimo Tribunal Penal) declara a: Oyola Luna, María José; Cajas Cedeño, Luis Alberto; Méndez Alvarado, Joel Francisco; y Cedeño Macías, Miguela Araceli, responsables en el grado de Autores del delito de Estafa, tipificado y sancionado en el Art. 563 del Código Penal, en concordancia con el Art. 42 del mismo cuerpo legal, norma vigente a la fecha del cometimiento de

los hechos, conducta que se encuentra a la presente fecha tipificada y sancionada dentro del catálogo de delitos en el COIP en el Art. 186, imponiéndoles la pena privativa de libertad de cinco años.

El Tribunal ha dispuesto una sanción de 5 años de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados de la estafa masiva, en calidad de autores, quienes mediante la empresa Publifast, misma que fue una presunta empresa de publicidad online prometía percibir capital de manera rápida y fácil mediante publicaciones en redes sociales. Cabe recalcar, que los sentenciados eran integrantes de una misma familia.

En relación a la pena impuesta, se les impuso la máxima establecida en el Art. 563 del Código Penal ya derogado, que determinaba lo siguiente: Art. 563.- El que, con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombre falsos, o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente, o cualquier otro acontecimiento quimérico o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y multa de ocho a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (Código Penal).

Esta pena impuesta de 5 años por el delito de estafa, en relación al vigente COIP se encuentra en el inciso de las penas agravadas, cuya pena va de 7 a 10 años por haberse perjudicado a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos, pero como se explicó anteriormente, se juzgó a los acusados con el CP norma vigente a la fecha del cometimiento de los hechos, cuya conducta se encuentra a la presente fecha normalizada y castigada en el Art. 186 del COIP.

Así mismo, se ordenó la suspensión de los derechos políticos mientras subsista la pena privativa de la libertad impuesta. Se ordenó se proceda a localizar a los ciudadanos sentenciados a efectos de que

sean conducidos hasta el Centro de Privación de libertad respectivo, a efecto de que cumplan con la pena privativa de libertad aplicada por el tribunal; esto por cuanto los ahora cuatro sentenciados enfrentaron la etapa del juicio en libertad, toda vez que se encontraban con medidas alternativas a la prisión preventiva.

Por otro lado, el Tribunal ordenó que los sentenciados cumplan con la reparación integral establecida en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, a cada una de las víctimas identificadas y cuyos nombres consten en la documentación presentada con la respectiva denuncia y los soportes respectivos, como facturas, comprobantes de depósito, etc., de la que ha presentado la Fiscalía como prueba documental.

También el Tribunal ratificó las medidas cautelares de carácter real que se habían impuesto en la audiencia preparatoria de juicio; esto es, que se siga reteniendo los valores de las cuentas bancarias de los procesados, con el fin de que en el caso de no cumplimiento con la reparación integral, sirva para indemnizar a las víctimas por el perjuicio causado.

Para el famoso presentador Roberto Angelelli, también implicado en el presente caso, sobre él pesa la prisión preventiva, que fue activada en marzo del 2015 al incumplir la medida de presentarse cada lunes ante la autoridad, su juzgamiento fue suspendido hasta que lo detengan o se presente voluntariamente a juicio, toda vez que se encuentra fuera del país.

Este delito de estafa fue una gran alarma de connotación social y el perjuicio fue causado a miles de familias a nivel nacional y dentro del proceso consta un informe en el cual dice que fueron más de 100.000 personas las afectadas, de estas solo 4000 presentaron la denuncia por la cual se llevó este proceso; sin embargo, en la etapa del juicio solo comparecieron una acusadora particular que representaba a un grupo y otra persona que había sido estafada con cinco miembros de su familia, y por último, estuvo un abogado quien representaba a unos 800 denunciantes.

La sentencia dictada por el Tribunal Penal, fue apelada por las cuatro personas condenadas y admitida con fecha 25 de julio del 2017, para que concurran ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Revisado el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), recién el 17 de enero del 2018, se realiza un oficio en donde se envía todo el proceso ante el superior, no evidenciándose que se haya realizado el sorteo de ley, correspondiente al Tribunal de Alzada.

Discusión.

El delito de estafa es un delito que viene desde la antigüedad, ha evolucionado y sufrido reformas profundas tanto en la legislación española como en la ecuatoriana. La estafa es un delito económico por excelencia, consistente en esa conducta engañosa, siendo el engaño uno de sus elementos característicos y esenciales. Este delito se configura cuando el sujeto activo (estafador), hace uso de la argucia u otra manera fraudulenta que provoca el error en el sujeto pasivo (estafado), para que realice un acto de disposición voluntariamente, en su directo beneficio o de un tercero, siendo esta persona afectada en su patrimonio propio o ajeno.

Tanto en la legislación y jurisprudencia de España como la de Ecuador, el bien jurídico protegido en el delito de estafa es el patrimonio. Este patrimonio es lesionado cuando existe una disminución económica. En relación a otros tipos penales en la estafa se toma en cuenta al patrimonio de la víctima en su conjunto, puesto que valorándolos antes y posteriormente del perjuicio se lograría saber su costo económico.

Los elementos del tipo objetivo del delito de estafa tanto en normativa de España y Ecuador son:

1) Engaño, que es el artificio utilizado hábil y diestramente. Las jurisprudencias de ambos países concuerdan que el engaño es el elemento básico y caracterizador de la estafa, es el espíritu del delito, sin cuya convergencia no se da la acción típica. Puede revestir múltiples maneras, tantas como sea

capaz de crear el ingenio humano; señalando que Ecuador en su jurisprudencia hace referencia al engaño bastante, tomando en consideración la abundante jurisprudencia que existe en España.

2) Error, este debe ser consecuencia del engaño, es considerado un estado psicológico inducido por el sujeto activo del delito, para incitar la cooperación del sujeto pasivo y que a su vez efectúe una disposición patrimonial en detrimento propio o de una tercera persona.

3) Disposición patrimonial, toda decisión del titular del patrimonio que mediante acción u omisión conduzca a una disminución del mismo. Es necesario que la disposición sea ejecutada por la misma persona que padeció el engaño; no obstante, el acto de disposición puede ocasionar una lesión al patrimonio propio o de tercera persona.

4) Perjuicio patrimonial, será considerado cuando la disposición patrimonial haya determinado una disminución del patrimonio; asimismo, cabe apreciar, el detrimento de las perspectivas o de las ganancias esperadas.

Los elementos del tipo subjetivo del delito de estafa tanto en normativa de España y Ecuador son:

1) Dolo, el autor del delito tiene que tener conocimiento y voluntad de ejecutar los elementos objetivos del tipo penal, además de perseguir un provecho patrimonial para sí mismo o para una tercera persona.

2) Ánimo de lucro, en el delito de estafa a más del dolo, es necesario actuar con la intención de conseguir un provecho patrimonial. La propia norma de ambos países, exige el ánimo de lucro o beneficio patrimonial.

En la jurisprudencia de España y Ecuador se coincide que debe existir ese vínculo de causalidad entre el engaño que provoca al error y disposición patrimonial que da lugar al perjuicio.

En cuanto a la tipicidad del delito de estafa en relación a su definición, se puede concluir, que tanto en el Código Penal de España como en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, se aprecian los mismos elementos constitutivos del delito como son: el engaño, error, disposición patrimonial,

y el perjuicio patrimonial, así como sus elementos subjetivos. Lo que varía un poco es en cuanto a las circunstancias del cometimiento del delito, así como los años de las penas privativas de libertad, que en España van de 6 meses a 3 años; en las circunstancias agravantes de 1 a 6 años y en la modalidad específica de 1 a 4 años. En Ecuador, la pena es de 5 a 7 años y en circunstancias agravantes de 7 a 10 años.

En relación al esquema Ponzi, la forma de operar es que una persona física o jurídica ofrece excelentes beneficios a inversores a los que logra sencillamente atraer, para que contribuyan con su dinero y ser invertido. Las ganancias del dinero depositado son sufragadas con el capital de los nuevos inversores. Este sistema deja de seguir funcionando hasta que deja de entrar dinero.

En cuanto al caso Bernad Madoff, fue el mayor esquema Ponzi llevado a efecto por un solo individuo en Estados Unidos, que captó personas que querían invertir capital y recibir beneficios en poco tiempo. Esta estafa demoró años en ser descubierta porque se utilizó el sistema de fondo de inversión. Para garantizar que este sistema funcionara debían sumarse clientes ilimitadamente y que no todos retiraran sus fondos a la vez. En sí, los inversores que ingresaban posteriormente sufragaban los intereses esperados por los primeros.

En los casos de AFINSA y Fórum Filatélico, a través de venta de sellos, también desarrollaron un negocio de captación colectiva de capital derivado de pequeños ahorradores; las compañías afirmaban que los sellos eran líquidos y que las ganancias procedían de su incesante sobrevalorización, cosa que no existió; el negocio causaba mermas persistentes debido a los convenios de recompra con los inversores. En este caso, también se utilizó el esquema Ponzi, solo las contribuciones de nuevos socios o la renovación de los contratos, permitían conservar el funcionamiento de la compañía. Cabe recalcar, que debido a los ofrecimientos de intereses superiores a los de las entidades financieras, los ahorradores eran atraídos.

La estafa en los casos de AFINSA y Fórum Filatélico son considerados la mayor estafa piramidal de España. Los ahorradores estaban cobrando mensualmente sus intereses hasta que fueron intervenidas dichas empresas por las autoridades. Mucho de los afectados afirman que el Gobierno de España debe de responsabilizarse por el pago en su totalidad a los perjudicados de esta estafa, ya que en más de veinticinco años de actividad de estas compañías, los había dejado solos, sin ninguna vigilancia. Que el Estado no consideró las peligrosas secuelas de las actuaciones judiciales, ruina económica y social, padecimientos, suicidios, etc.

En relación al caso Publifast, también se utilizó el esquema Ponzi, toda vez que se ofrecía a las personas una mensualidad estable por exhibir publicidad en sus cuentas personales, siempre y cuando hicieran inscribir a nuevos publicistas, quienes tenían que cancelar cierta cantidad de dinero para poder entrar a laborar en la empresa y así sucesivamente. En este caso, la pirámide a diferencia de Afinsa y Fórum Filatélico, se vio descubierta porque no había más afiliados y no podían pagar a las primeras personas y por eso quebró.

Tanto en los casos AFINSA, Fórum Filatélico y Publifast, se tratan de estafas piramidales donde se promete sustanciales intereses, sin que exista un negocio real que permita devolver el capital y los intereses. Su funcionamiento consiste en que a los primeros inversores se les pague de las aportaciones de los nuevos clientes. En ambos casos a las víctimas les sedujo la forma fácil de ganar dinero, dejándose creer que gozarían de ganancias extraordinarias.

El delito de estafa se comete a nivel mundial y es obligación de los Estados efectivizar profundamente los controles de funcionamiento de las empresas, implementar personal especializado para su vigilancia, para así detectar inmediatamente los actos ilícitos en perjuicio de la ciudadanía; así como también hacer programas de concientización para que las personas no caigan en las redes de la estafa, y que no se dejen engañar con los beneficios exorbitantes que se les promete.

Durante el desarrollo de este trabajo investigativo, se ha podido verificar que en Ecuador no existe abundante jurisprudencia acerca de los elementos constitutivos del delito de estafa, como si existe en España. En Ecuador, los jueces en sus sentencias en la actualidad utilizan la misma jurisprudencia desarrollada en el derogado Código Penal, dejando en claro como ya se ha mencionado que su estructura no ha variado en relación al actual Código Orgánico Integral Penal.

En cuanto a la repercusión social y económica, de las víctimas de los casos estudiados, se puede establecer que han tenido cerca de trece años de espera, y miles de perjudicados a los que se les truncó definitivamente sus vidas, varios de aquellos ya han fallecido. El daño ha sido mucho, e irreparable. La estafa de los casos Afinsa y Fórum Filatélico han sido considerados la mayor estafa piramidal ocurrida en España. Los afectados siguen en la lucha de recuperar sus ahorros, saliendo a las calles para que se haga justicia. Es lamentable que mucho de ellos hayan fallecidos sin haber recuperado sus ahorros.

Así mismo en el caso de Ecuador, a las víctimas les sedujo la forma fácil de ganar dinero en las redes sociales. Se dejaron llevar por los comentarios verdaderos de familiares, amigos, colegas, etc., que invertían y recibían grandes ganancias, esto era lo que convencía a otras personas a inscribirse de manera rápida a este oficio.

Les cautivaba la forma fácil de laborar desde sus hogares, haciendo propaganda al menos por una hora en redes sociales como Facebook. En efecto, la gente habría invertido sus mensualidades, ahorros o préstamos en Publifast, pero lamentablemente se percataron de que sus representantes no daban la cara y que ninguna persona respondía por el capital invertido.

Una de las víctimas contaba que había utilizado parte de las utilidades que le había dado su papá, pensaba que así podía ahorrar para pagar su carrera en la universidad.

CONCLUSIONES.

Fueron cientos de personas perjudicadas a nivel nacional, que llegaron a la fiscalía de la ciudad de Guayaquil, para denunciar la estafa, ya que en ese entonces la Fiscalía determinó por sorteo que un solo fiscal llevara la indagación de la presunta estafa de Publifast. Entre los perjudicados existieron personas de la tercera edad que habían invertido el dinero de su jubilación, así mismo hasta los pastores y feligreses de las iglesias cristianas había creído en lo mismo. Así mismo hubo varias personas que dejaron sus trabajos por ingresar a trabajar en Publifast, creyendo que era una inversión creíble porque aparecía el presentador de televisión Roberto Angelelli. Además, ingresaban a su familia y amistades.

Varias personas a pesar de haber recuperado sus inversiones presentaron denuncias ante la fiscalía, para respaldar a los perjudicados que ellas incitaron a inscribirse a Publifast y que no gozaron la misma fortuna perdiendo miles de dólares.

Cabe indicar que las últimas personas afectadas, ejercieron presión a las primeras que los motivó a ingresar a Publifast, ya que de cierta manera se veían responsables de aquella estafa.

Hasta la presente fecha los afectados por este caso no han recibido ni un solo centavo de lo invertido, lo que ha visto generando gran afectación tanto física como psicológica, con serios problemas en la salud, uno de ellos no conciliar el sueño, también han surgido problemas de estrés, culpabilidad y conflicto familiar.

Los elementos constitutivos del delito de estafa, con la investigación realizada, se ha podido observar que son semejantes en ambos países, es decir, tanto en España como en Ecuador, y para que se pueda configurar este tipo de delito, se necesita de elementos objetivos y elementos subjetivos, mismos que tienen que estar todos relacionados entre sí y no de manera aislada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento N. 180. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
2. Bacigalupo, E. (2007). Comentarios al Código Penal. Tomo III. España: Bosch.
3. Cabanella, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
4. Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2000). 1873/2000. Corte Nacional de Justicia
5. Donna, E, & de la Fuente, J. (2002). Derecho penal: parte especial (Vol. 2). Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores. <https://dspace.scz.ucb.edu.bo/dspace/bitstream/123456789/2024/1/3051.pdf>
6. Donna, E. A., & De la Fuente, J. E. (2004). Aspectos generales del tipo penal de estafa. Revista Latinoamericana de Derecho, (1), 2-54. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=784841&orden=11322&info=link>
7. El Telégrafo. (2014). La Fiscalía investiga los nexos de Publifast con otras empresas. (sitio web El Telégrafo) Obtenido de: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/1/la-fiscalia-investiga-los-nexos-de-publifast-con-otras-empresas>
8. ESTAFA PUBLIFAST, E. (10 de junio de 2014). Publi-fast.com.ec. Recuperado el 15 de enero de 2019, de <http://estafapublifast.blogspot.com/>
9. Federación de Consumidores y Usuarios. (2016). AFINSA. Federación de Consumidores y Usuarios. <https://cecu.es/index.php/caso-filatelia>
10. Florio, L. (2016). Los suicidios de Madoff: la peor cara de la mayor estafa piramidal de la historia. (sitio web La vanguardia). Obtenido de: <https://www.lavanguardia.com/economia/20161211/412484599709/bernard-madoff-estafa-suicidios.html>

11. Gormaz, F. (2017). Estafas Piramidales y Esquema Ponzi: Análisis de equilibrio financiero y rentabilidad económica. Chile: Escuela de Contadores Auditores de Santiago. <https://fdocuments.ec/document/estafas-piramidales-y-esquema-ponzi-analisis-de-el-escandalo-ocasionado-por.html?page=1>
12. Peña, A. (2012). Derecho Penal parte especial. Perú: Moreno S.A.
13. Simoneta, G. (2018). Estafas financieras: Como evitar caer en manos equivocadas...otra vez. Instituto de economía. Buenos Aires: Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. <https://docplayer.es/82711828-P2-editorial-estimados-lectores.html>.
14. Torres, E. (2002). Breves comentarios al Código Penal del Ecuador. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://isbn.cloud/9789978864135/breves-comentarios-al-codigo-penal-tomo-iv/>
15. Tribunal Supremo de España. (2003). 1232/2002 (Sala Segunda de lo Penal). Tribunal Supremo de España
16. Tribunal Supremo de España. (2005). 198 (Sala Segunda de lo Penal). Tribunal Supremo de España.
17. Tribunal Supremo de España. (2013). 140, Sala Segunda de lo Penal Sentencia. Tribunal Supremo de España.
18. Tribunal Supremo de España. (2014). 900, Sala de lo Penal. Tribunal Supremo de España.
19. Vidal, A. (2016). Caso Afinsa: por fin la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia. Documentación Jurídica de Sepín Penal. <https://blog.sepin.es/2016/09/analisis-sentencia-afinsa/>.
20. Zavala, J. (1988). Delitos contra la propiedad. Tomo II. Ecuador: Edino.

DATOS DE LOS AUTORES.

1. Merly Claribel Morán Giler. Máster Universitario en Derecho Penal Económico. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes Quevedo, Ecuador. E-mail: uq.merlymg82@uniandes.edu.ec

2. Juan Carlos Arandia Zambrano. Magíster Scientiarum en Gerencia de Recursos Humanos. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes Quevedo, Ecuador. E-mail: uq.juanarandia@uniandes.edu.ec

3. Jorge Gabriel Del Pozo Carrasco. Magíster en Derecho Mención en Derecho Penal y Criminología. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes Quevedo, Ecuador. E-mail: uq.jorgedc77@uniandes.edu.ec

RECIBIDO: 22 de septiembre del 2022.

APROBADO: 19 de octubre del 2022.